

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021-00081-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Florez Moreno Edwin Johan** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por 5.330,9748 unidades de valor real “UVR” que a la cotización de 274.9694 para el 07 de enero de 2021 equivalen a la suma de \$ 1.465.854,94 por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas causadas entre el 5 de agosto de 2020 a 5 de enero de 2021, tal y como se discrimina en la pretensión 1° del escrito genitor.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por 368.424,2046 unidades valor real “UVR” que a la cotización de 274.9694 para el 07 de enero de 2021 equivalen a la suma \$101.305.382,49 saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas,.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda, que asciende a 13.708,4764 UVR'S que a la cotización de

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

274.9694 para el 07 de enero de 2021 que equivalen a la suma de \$3'769.411,52 causadas entre el 5 de agosto de 2020 a 5 de enero de 2021, tal y como se discrimina en la pretensión 5° del escrito genitor.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40064070. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 12

Hoy 8 de marzo de 2021

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA